*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 24.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 24, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

"Incidente n° 1- Imputado I F S.A. s/incidente de incompetencia".
CCC 23664/2013/1/CS1.

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°24.

En tal sentido, aprecio que no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda conocer con la certeza necesaria, la real naturaleza y los pormenores de los hechos investigados (Competencias n° 1394; L.XL *in re* "Ríos, Martín y otra s/ estafa", y n° 119; L. XLVIII, "León Lucas Francisco s/ denuncia", resueltas el 22 de marzo de 2005 y 16 de octubre de 2012, respectivamente) y, consecuentemente, delimitar la competencia material en el sentido establecido por V.E. en las Competencias n° 354, L. XLI, "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", y n° 353; L. XLVIII, "Salinas, Miriam Raquel s/ pta inf. art 296 en función del art 292", resueltas el 30 de agosto de 2005 y 23 de octubre de 2012, respectivamente.

Cabe consignar que aún frente a la inexistencia de perjuicio para el Estado nacional invocada por el declinante -fundada en la índole del patrimonio que, en este caso, compone la Obra Social para el Personal de la Actividad Vial- atento al estado incipiente en

que se encuentra la pesquisa, todavía no pueden descartarse las hipótesis delictivas puestas de manifiesto por el juez en lo criminal y correccional a fojas 5 vta. y 6 que, eventualmente, podrían surtir la competencia del fuero de excepción, y cuya precisa determinación, en definitiva, debe quedar sujeta a la profundización de la investigación que todavía resta llevarse a cabo.

En tales condiciones, considero que corresponde a la justicia federal que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

E S C O P I A. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación